



San Martín
GOBIERNO REGIONAL
¡El pueblo está primero!

Resolución Directoral Regional

N° 1397 -2020-GRSM/DRE

Moyobamba, 30 DIC. 2020

VISTO: el recurso de apelación, interpuesto por **MILAGROS GUADALUPE ZAMORA ALVARADO**, asignado con el expediente N° 02598210 de fecha 15 de setiembre de 2020, contra la resolución denegatoria ficta por haber operado el silencio administrativo negativo a la Carta de Reclamo N° 33212-2018, perteneciente a la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín, en total de nueve (09) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece “La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano”;

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, también establece que: “El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”;

Que, con expediente N° 02598210 de fecha 15 de setiembre de 2020, la señora **MILAGROS GUADALUPE ZAMORA ALVARADO**, apela contra la resolución denegatoria ficta por haber operado el silencio administrativo negativo a la Carta de Reclamo N° 33212-2018 con número de expediente 2392398 de fecha 11 de setiembre de 2019; sin embargo, se tiene adjunto al expediente el Oficio N° 692-2019-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP de la Jefatura de Operaciones de la UE 300, recepcionado con fecha 19 de noviembre de 2019, en el domicilio procesal del jirón Puno N° 218 del Barrio de Zaragoza, por la señora Géssica Tejada Franco, con la cual le comunican que la jornada laboral vigente de los profesores no es de 130 horas mensuales, por lo que, viene percibiendo sus remuneraciones de acuerdo a su jornada de trabajo y escala magisterial correspondiente;

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio